



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 01 JUN. 2017

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cecilia Morales Viuda de Gallo

DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR

RADICADO: 15001-33-33-011-2014-00103-00.

TEMA: Ordena correr traslado de la actualización de la liquidación del crédito

Revisado el expediente, se encuentra que a folios 202 al 206, del plenario obra la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P., se ordena que por Secretaría dar traslado a dicha liquidación en los términos definidos en el artículo 110 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA • NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>22</u>
de hoy <u>02 JUN. 2017</u> a las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **01 JUN. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Albeiro Cuevas Saavedra

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

RADICADO: 1500133330032013-00194 00

Se procede a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 244), respecto de la corrección del auto que aprobó la liquidación de costas, de fecha nueve (9) de febrero de 2017, en el cual por error involuntario en la tabla de liquidación de costas, se escribió agencias en derecho y luego total de agencias (fl. 238).

El art. 286 del C.G.P., permite que se corrijan los autos cuando se incurra en errores aritméticos o alteración o cambio de palabras, señala la norma:

"Art. 286.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo transcrito, el Despacho procede a corregir el error del auto que aprobó la liquidación de costas de 9 de febrero de 2017, el cual quedará así:

En cumplimiento al auto del 26 de enero de 2017, proferido por del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Tunja procede a elaborar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, dentro del proceso de la referencia, conformidad a los artículos 365 Y 366 del C. G.P. así:

1. PROVIDENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

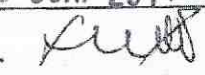
COSTAS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO Equivalente a 15 salario mínimos diarios vigentes	\$368.850
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$368.850

Total Costas del Proceso: Trescientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta pesos (\$368.850), de conformidad con la providencia 24 de noviembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

YSQB

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>22</u>	
de hoy <u>02 JUN. 2017</u> A.M.	siendo las 8:00
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **10 1 JUN. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Clara Isabel Pérez Ochoa

DEMANDADO: UAE-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

RADICACIÓN: 15001333300320140001500

ASUNTO: Ordena correr traslado del recurso de reposición

Revisado el expediente, se encuentra que a folios 550 a 552, del plenario obra recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho de fecha 28 de abril de 2017 (fl. 547), por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 242 del CPCA y 319 C.G.P., se ordenará por Secretaría dar traslado a dicho recurso, en los términos definidos en el artículo 110 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Ysgb

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>22</u> de
hoy 10 2 JUN. 2017 siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **01 JUN. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Hernán Darío Díaz Parra

DEMANDADO: UAE-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

RADICACIÓN: 15001333300320140002500

ASUNTO: No repone auto; niega apelación por improcedente y autoriza copias

Visto a folios 405 a 407, se encuentra memorial por medio del cual el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

TRAMITE DEL RECURSO

La Secretaría del Despacho corrió traslado del recurso de reposición, de acuerdo con el artículo 242 del CPCA y 318 del C.G.P. (fl.408), término dentro del cual la Entidad demanda recorrió el traslado del recurso de reposición (fl.409).

II. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, de fecha nueve (9) de marzo de 2017, notificado por estado electrónico el 10 de marzo del mismo año (fl.402).

Señaló que, que la suma a la que fue condenado el demandante por el hecho de ejercer su derecho al acceso de la administración de justicia es desproporcionada y sin fundamento; así mismo, manifestó que se evidenció la violación por aplicación indebida de la norma, y el desconocimiento de los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, al condenar en costas y agencias, en una suma elevada, circunstancia que se opone a los criterios de gratuidad y acceso a la Administración de Justicia, pues el objeto de la condena en costas es el resarcimiento de los gastos surgidos con ocasión al trámite judicial; manifestando que se le causó un agravio injustificado toda vez que resulta imponiendo una restricción para acudir a la vía judicial, en aras de reclamar un derecho que la DIAN sabe que desconoció.

Agregó, que durante el proceso no hubo temeridad, negligencia, mala fe, carencia de fundamento legal o deslealtad en la actuación procesal; todo lo contrario se limitó al legítimo derecho de defensa, el cual goza de protección especial constitucional.

Finalmente solicitó reconsiderar la liquidación por concepto de costas y agencias en derecho y como consecuencia revocar el acto recurrido. (fls. 405-407).

De otro lado, la apoderada de la Entidad demandada, describió el traslado, donde manifestó estar en desacuerdo, dado que la liquidación que practicó y aprobó el Despacho, se realizó teniendo en cuenta la agencias en derecho establecidas en las providencias proferidas por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá y del Juzgado, y que dichas sumas no fueron modificadas e incrementadas por el Juzgado.

Que dichas costas y agencias en derecho fueron tasadas y liquidadas con criterios objetivos verificables en atención a lo preceptuado por el artículo 365 del C.G.P., por tanto la afirmación de que la liquidación elaborada por el Despacho es desproporcionada carece de fundamento.

Manifestó que en el proceso no se calificó la conducta de la demandante para entrar a determinar si actuó o no en forma temeraria, contraria a derecho o con mala fe, lo que dio lugar a la tasación de perjuicios; por consiguiente, la condena en costas correspondió solamente a agencias en derecho, que se fijaron al encontrarse vencida una de las partes. Por lo que solicita no reponer el auto recurrido.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado del demandante. Para ello es necesario en primer lugar, examinar si resulta viable aplicar la norma especial (Ley 1437 de 2011), o la de carácter general (Ley 1564 de 2012), puesto que, en cuanto a la interposición de recursos del auto que aprueba la liquidación de costas se presenta una antinomia normativa, habida cuenta que el parágrafo del artículo 243 del CPCA, dispone que la “apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que rigen por el procedimiento civil”, mientras que el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., preceptuó que:

“(...) Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: ... 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

Para resolver la normatividad aplicable, se debe acudir a los criterios de interpretación jerárquica, de especialidad y cronológico de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 la Ley 57 de 1887 que establece:

“Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1ª. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter General;

2ª. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad ó generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; (...)"

Ahora bien, si se aplicara el criterio jerárquico, se entiende que las dos normas (Ley 1437 de 2011 y Ley 1554 de 2012), son del orden legal, por lo tanto estarían en el mismo nivel; sin embargo, el mismo artículo establece el orden en que prevalecen los códigos en el ordenamiento jurídico Colombiano:

"(...) cuando ocurran entre ellos incompatibilidad o contradicciones, será el siguiente:

1°. En sus respectivas especialidades: el Código Administrativo, el Fiscal, el Militar, el de Fomento;

2°. Los sustantivos, a saber: el Código Civil, el de Comercio y el Penal;

3°. El adjetivo judicial."

Bajo el criterio anterior, serían aplicables las normas de la Ley 1437 de 2011, sobre las disposiciones del Código General del Proceso.

Frente al criterio de especialidad, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-005 de 1996, indicó:

*"El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 **estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.** De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año."*¹ (Subrayado y negrillas fuera de texto).

De otro lado, el Honorable Consejo de Estado dentro del expediente 11001032600020130009401, en providencia de cuatro (4) de marzo de dos mil catorce (2014), del magistrado Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, señaló:

*"(...)2. Conflicto entre el criterio de especialidad y el cronológico. Este conflicto tiene lugar cuando una norma anterior – especial es incompatible con una norma posterior – general. Existe conflicto porque al aplicar el criterio de especialidad se le da prevalencia a la primera norma, y al aplicar el criterio cronológico se da prevalencia a la segunda. También aquí se ha establecido una regla general: *lex posterior generalis non derogat priori speciali*. Con base en esta regla el conflicto entre el criterio de especialidad y el criterio cronológico debe ser resuelto a favor del primero: la ley general posterior no elimina la ley especial anterior. Ello lleva a una excepción ulterior al principio *lex posterior derogat priori*, ya que este principio desaparece no sólo cuando la *lex posterior* es inferior, sino también cuando es*

¹ Sentencia C-005 (18de enero de 1996), M.P. Hernández Galindo, G. (Corte Constitucional). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-005-96.htm>.

general (y la lex prior es specialis).²

"En idéntico sentido se pronuncia el tratadista Marco Gerardo Monroy Cabra, en una de sus principales obras, intitulada "Introducción al Derecho", al precisar:

"(...) la ley posterior deroga la ley anterior cuando ambas tienen la misma generalidad o la misma especialidad, pero la especial, aunque sea anterior a una general, subsiste en cuanto se refiere a la materia concreta regulada en ella, a menos que la segunda derogue expresamente la primera, o que entre ellas exista incompatibilidad."³(...)"⁴. (Subrayado fuera de texto).

En estos casos, es claro, que tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado, han dado prevalencia al criterio de especialidad.

En sintonía con lo antepuesto, el H. Tribunal de Boyacá, dentro del expediente 15693 33 33 001 2012 00071 - 01, en providencia de 24 de abril de 2017, con ponencia del Magistrado Dr. Félix Alberto Rodríguez Rivera, en un caso análogo, rechazó por improcedente el recurso de apelación, con fundamento en la aplicación del criterio de especialidad, dando prelación a las normas del CPACA:

"(...) según lo dispuesto por el artículo 243 del C.P.A.C.A. son taxativos los autos que son susceptibles del recurso de apelación, es así como se observa que el auto recurrido no hace parte de los autos enunciados por el artículo en mención.

*De igual forma, no es de recibo la aplicación que le da el A quo al numeral 5º del artículo 366 del C.G.P., teniendo cuenta que el parágrafo del artículo 243 del C.P.A.C.A establece que "la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, **incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.**" (Se destaca)*

En tal sentido, se debe dar prelación a la norma especial sobre la general, esto es, al CPACA, por lo que no se aplicará el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P respecto de la procedencia del recurso de apelación. Subrayado fuera de texto.(...)"

En este caso, considera el Despacho, que las decisiones susceptibles del recurso de apelación, son las contempladas en la norma especial, esto es, las de la Ley 1437 de 2011.

Bajo los anteriores criterios, si bien el artículo 188 del CPACA dispone que la liquidación y ejecución de la condena en costas señalada en la sentencia se rige por las normas del Código de Procedimiento Civil, esto es, el artículo 366 del C.G.P., no es dable aplicar el numeral 5 de dicho artículo en la medida que la Ley 1437 en el parágrafo del artículo 243, impide el recurso de apelación para los trámites que regula el C.G.P, de ahí que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en subsidio del de reposición, resulta improcedente en virtud del criterio de especialidad.

² Bobbio, Norberto. Op. Cit. Pág. 215.

³ MONROY Cabra, Marco Gerardo "Introducción al Derecho", Ed. Temis S.A., Bogotá, 2006, pag 197.

Ahora bien, al analizar el criterio cronológico, se tendría que la discrepancia normativa no estaría dada entre los artículos 366 del C.G.P., y 188 del CPACA; sino entre este último y los artículos 242 y 243 de la misma norma, dado que lo que hizo el artículo 188, fue traer la regulación específica para el trámite de la liquidación de costas, que estableció el Código General del Proceso, de ahí que bajo este criterio, procederían los recursos de reposición y apelación; sin embargo, los artículos 242 y 243, son normas que bajo el mismo cuerpo normativo de la Ley 1437 de 2011, regulan la oportunidad y trámite para la impugnación de los autos, en cuyo caso al ser disposiciones posteriores frente al artículo 188 ibídem, prevalecen y limitan su contenido, en cuanto a la procedencia de los recursos, por lo tanto, si se aplica el criterio cronológico, tampoco es viable conceder el recurso de apelación en subsidio de reposición contra el auto que aprueba la liquidación de costas..

En consecuencia, las normas aplicables en materia de recursos contra el auto que aprueba la liquidación de costas, son los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a resolver el recurso de reposición y se negará por improcedente el recurso de apelación.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Se analizarán los argumentos esgrimidos por el recurrente, contra la decisión adoptada por el Despacho en auto que aprobó las costas y agencias en derecho de fecha nueve (9) de marzo de 2017.

De lo señalado por el apoderado del demandante, el Despacho evidencia una serie de imprecisiones formuladas, en razón a que manifestó que la suma a que fue condenado es desproporcionada y sin fundamento, que se evidenció la violación por aplicación indebida de la norma, y el desconocimiento de los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, que dicha condena se opone a los criterios de gratuidad y acceso a la administración de justicia, pues el objeto de la condena en costas es el resarcimiento de los gastos surgidos con ocasión al trámite judicial; igualmente, que no obró con temeridad, negligencia, mala fe, carencia de fundamento legal o deslealtad en la actuación procesal.

La corte constitucional en sentencia C- 089 de 2002, señaló que las costas se definen como:

"(...), aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. (...) Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. (...)"

El artículo 188 del CPACA, señala que la condena en costas se debe realizar en la sentencia, salvo en los procesos que se ventile en interés público; así mismo, estipula que la liquidación y ejecución se efectuará de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, artículos 361 y siguientes, es decir tanto el CPACA como el C.G.P., establecen que las costas serán tasadas y liquidadas bajo el criterio objetivo valorativo verificable; en consecuencia, estas normas no permiten al operador jurídico aplicar el criterio subjetivo, esto es, teniendo en cuenta la conducta asumida por la parte vencida en el proceso (temeridad y mala fe).

Frente al criterio objetivo, el Consejo de Estado concluyó los siguientes aspectos:

“(…) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio ‘subjetivo’ –CCA uno “objetivo valorativo” – CPACA-

b) Se concluye que es ‘objetivo’ porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de ‘valorativo’ porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia (...)⁵

EL CASO EN CONCRETO

Se debe precisar, que la liquidación de costas y agencias en derecho, se realizó conforme a lo ordenado en el numeral segundo de la Sentencia proferida por este Juzgado, el 10 de abril de 2015 (fls.302-313), decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante Sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016 (fls. 381-392), que condenó en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en los numerales segundo y tercero; mandato del Superior que el

^{5 5} Sentencia proferida por el Consejo de Estado Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, de 07 de abril de 2016, con No. de radicado 13001-23-33-000-2013-00022-01.

Despacho obedeció y cumplió a cabalidad; teniendo en cuenta que el auto recurrido se fundó en decisiones ejecutoriadas, las que no son objeto de modificación.

Ahora bien, al revisar las decisiones que sustentaron la condena en costas no se evidenció que se hayan tenido elementos subjetivos como la temeridad y la mala fe, tal como lo manifiesta el recurrente, por el contrario el fallo de primera instancia, se sustentó en razones objetivas, pues se trató de un proceso de mediana complejidad y su trámite duró cerca de 18 meses; además, tal aspecto fue objeto de estudio por el juez ad quem, quien examinó la condena en costas, aplicada en primera instancia, donde se concluyó que la mismas se ajustaban, considerando que, la parte demandada incurrió en agencias en derecho al concurrir mediante apoderado desde la contestación de la demanda, razón por la que confirmó la condena en costas impuesta por este Despacho. Lo mismo ocurrió con la decisión de condena en costas en la Sentencia de Segunda Instancia, la cual se fundó en criterios valorativos objetivos.

Además de lo anterior, el Despacho en la liquidación de costas, no comprobó otros gastos procesales, como honorarios de auxiliares de la justicia, ni demás expensas judiciales, por lo que tan solo procedió a liquidar las costas teniendo en cuenta las agencias en derecho impuestas en las sentencias proferidas por este Juzgado, el 10 de abril de 2015 y por el Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 15 de diciembre de 2016; por lo tanto, el Juzgado considera que fueron bien liquidadas y ajustadas a derecho.

Por consiguiente, no se repondrá el auto que aprobó la liquidación de costas de 9 de marzo de 2017.

DE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS

Así mismo, en lo referente a la constancia de notificación y de ejecutoria solicitada por la apoderada de la Entidad demandada, en virtud del artículo 115 ibídem se dispondrá que se expida la certificación en mención, previa verificación por parte de la Secretaría de que el pago allegado de arancel judicial sea suficiente para cubrir la solicitud, a razón de \$ 100 pesos m/cte., por página autenticada; para el caso de la constancia de ejecutoria y el pago de la certificación por valor de \$ 6.000 pesos m/cte., para cada una; (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00- 00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61) de 23 de noviembre de 2015).

Cabe precisar que en relación con la constancia de que son las primeras copias y que prestan mérito ejecutivo, el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P., señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, es decir, que no se previó que se deba certificar que corresponden a la primera copia y que prestan mérito ejecutivo, sino que basta con la constancia en mención.

Finalmente, se ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en lo referente al archivo.

En mérito de lo expuesto, se

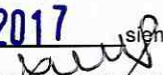
RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de fecha 09 de marzo de 2017, por lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
2. **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto de fecha 09 de marzo de 2017.
3. Por Secretaría, expedir copias auténticas y constancia de ejecutoria del auto que ordena la liquidación de costas, y del auto que las aprueba; de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
4. Por Secretaría cumplir lo dispuesto en el inciso segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en lo referente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Ysgb

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>2</u> de hoy 02 JUN. 2017 siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 02 JUN. 2017

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

EJECUTANTE: MARCOS ENRIQUE SUÁREZ

EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICADO: 150013333003201500087-00.

TEMA: Libra Mandamiento de Pago.

El señor MARCOS ENRIQUE SUÁREZ, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra el Departamento de Boyacá, para que se libre mandamiento y ordene pagar la siguiente suma de dinero que se deriva de una sentencia judicial:

1.- \$4.207.520,37 por concepto de intereses moratorios desde el 13 de septiembre de 2012, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de pago.

Hechos.

Aseguró en síntesis, que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, mediante sentencia de 30 de septiembre de 2011, le ordenó al Departamento de Boyacá, pagar al ahora ejecutante las primas de alimentación, navidad y servicios, las cesantías y los aportes por concepto de pensiones, conforme al tiempo laborado y al valor pactado en las órdenes de prestación de servicios. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de providencia de 9 de agosto de 2012, la cual cobró ejecutoria el 13 de septiembre de 2012 y contiene una obligación clara expresa y exigible.

Que radicó solicitud de cumplimiento del fallo, el 18 de julio de 2013.

Que el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, a través de Resolución No. 003268 del 23 de mayo de 2014, pretendió dar cumplimiento al fallo, y efectuó un pago parcial el 17 de junio de 2014.

El título ejecutivo.

Lo constituye una Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por MARCOS ENRIQUE SUAREZ contra el Departamento de Boyacá, radicado con el número 15000-23-31-000-2005-01484-00 (fls. 11 a 24), en la que se ordenó a la entidad demandada pagar al accionante las primas de alimentación, navidad y servicios, las cesantías y los aportes por concepto de pensiones, conforme al tiempo laborado y al valor pactado en las órdenes de prestación de servicios, indexar los valores adeudados, y dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA y de la sentencia C-188 de 1999.

Dicho fallo fue confirmado en su integridad por la providencia de 5 de junio de 2012, proferido por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 27 a 40).

La entidad enjuiciada, Departamento de Boyacá, mediante la Resolución No. 003268 de 23 de mayo de 2014 (fls. 49 a 50), le reconoció al ejecutante la suma de \$7.840.928 por concepto de pago de la sentencia y autorizó al tesorero para que

girará tal cantidad, suma que fue pagada el 17 de junio de 2014, de acuerdo al comprobante de egreso No. 9839 (fl. 52).

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, al tenor del numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, y en este caso, la Resolución referida proferida por el Departamento de Boyacá, sirve de prueba del monto de capital reconocido y ordenado pagar con ocasión de dichas providencias judiciales, sobre el cual se pueden liquidar los intereses moratorios por los que hoy en día se ejecuta.

Procedimiento a seguir y requisitos del título ejecutivo.

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, en el artículo 299, solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante lo anterior, aplicando por analogía la disposición señalada teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, se llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento.

A la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy al Código General del Proceso – CGP -, teniendo en cuenta que es la normatividad vigente como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en el Auto de fecha 15 de mayo de 2014 Rad. 44.544.¹

Es así como el artículo 422 del citado CGP tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. A su turno, el artículo 430 *Ibídem* establece, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, **o en la que se considere legal.**

En torno a los **requisitos del título ejecutivo**, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, expediente No. 18.447, la cual comparte el Juzgado y considera aplicable al caso a pesar de que fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil - CPC -, porque existe una similitud en la regulación que el CGP hace en esta materia, precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la

¹ (...) “En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014 (...).”

justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero." (Subrayado del Juzgado).

La cuantía de la demanda no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, asimismo, la Sentencia base de la ejecución proviene de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y en ella se ordenó al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ pagar al accionante las primas de alimentación, navidad y servicios, las cesantías y los aportes por concepto de pensiones, conforme al tiempo laborado y al valor pactado en las órdenes de prestación de servicios, indexar los valores adeudados, y dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA y de la sentencia C-188 de 1999; por tanto, esa determinación da cuenta de la existencia de una obligación clara y expresa, a cargo del Departamento de Boyacá; además, es exigible, en tanto transcurrió el término de los 18 meses siguientes desde la ejecutoria de la Sentencia, para que pudiese ser cobrada ejecutivamente, ya que la Sentencia quedó ejecutoriada el 13 de septiembre de 2012 (fl. 46) y la presente demanda fue instaurada el 19 de mayo de 2015 (fl. 10).

Añádase que, no ha operado la caducidad de la acción, puesto que conforme a lo dispuesto en el literal k del artículo 164 de la Ley 1435 de 2011 o CPACA, la oportunidad para la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del derecho, y este caso, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la presentación de la demanda, no habían transcurrido 5 años.

Finalmente, las sentencias fueron aportadas en copia auténtica y con la constancia de ejecutoria, de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo (fls. 11 a 46); asimismo, con la información acreditada en el expediente la obligación objeto de ejecución es liquidable.

Se aclara que la reclamación ante la entidad demandada para el pago de la condena impuesta en la Sentencia objeto de ejecución, fue realizada el 18 de julio de 2013, según se consta a folio 47, luego no se cumplió con la condición establecida en el inciso 6º del artículo 177 del CCA, pues dicha solicitud se presentó luego de transcurridos los 6 meses de la ejecutoria de la sentencia.

Por lo tanto, el reconocimiento de intereses moratorios corresponde desde el 14 de septiembre de 2012, día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta el 14 de marzo de 2013, cumplimiento de los 6 meses posteriores a la ejecutoria, y desde el 18 de julio de 2013, fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento, hasta el 17 de junio de 2014, fecha de pago visible a folio 52.

Se aclara además, que la Resolución No. 003268 de 23 de mayo de 2014, proferida por el Departamento de Boyacá, fue aportada por la parte ejecutante, la que junto con los demás documentos allegados con la demanda, permiten al Despacho concluir que el título presta mérito ejecutivo suficiente, por lo cual se librará mandamiento de pago, de acuerdo con las precisiones que se harán más adelante.

Mandamiento ejecutivo.

En las pretensiones de la demanda se solicita el pago de: **\$4.207.520,37** por concepto de intereses moratorios.

De acuerdo a la liquidación efectuada por el Departamento de Boyacá (fl. 51), con ocasión de la Resolución No. 003268 de 23 de mayo de 2014 (fls. 49 a 50), el total a pagarle al accionante, esto es, los \$7.840.928,00, es la suma resultante de \$5.581.669 por concepto de capital indexado por prestaciones sociales, más \$2.259.259 por concepto de aportes en pensión. Es decir, la entidad accionada pagó el capital indexado a la fecha de ejecutoria, pero no contempló ni pagó los intereses moratorios.

Razón por la cual, ante la necesidad de verificar la suma atinente a los intereses moratorios, mediante auto de 6 de octubre de 2016 (fl. 113), se dispuso acudir a la Contadora – Liquidadora del H. Tribunal Administrativo de Boyacá, quien mediante oficio de 19 de enero del corriente año (fl. 115), allegó la correspondiente liquidación (fl. 116), en la cual indicó que los intereses moratorios insolutos calculados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, 14 de septiembre de 2012, hasta el 17 de junio de 2014, fecha de pago, ascienden a la suma de \$3.335.011,55.

No obstante, si bien dicho valor se obtuvo a partir del monto de \$7.840.928, el cual coincide con lo efectivamente pagado por el Departamento de Boyacá, en dicha liquidación no se tuvo en cuenta que existió una interrupción en la causación de intereses moratorios, en razón a que la parte ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento del fallo ante la Entidad demandada, luego de transcurridos los 6 meses posteriores a la sentencia, y se incluyó una interrupción injustificada entre diciembre y marzo de 2014. Por consiguiente, no es posible acoger la liquidación realizada por la Contadora Liquidadora.

Razón por la cual, el Despacho procedió a realizar una nueva liquidación, teniendo como parámetro que el reconocimiento de intereses moratorios a favor de la parte ejecutante procede desde el 14 de septiembre de 2012, día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, hasta el 14 de marzo de 2013, cumplimiento de los 6 meses posteriores a la ejecutoria, y desde el 18 de julio de 2013, fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento del fallo, hasta el 17 de junio de 2014, fecha de pago visible a folio 52.

Así las cosas, el saldo insoluto hallado por el Juzgado, correspondiente a los intereses moratorios causados por cuenta de la condena impuesta en la sentencia base de ejecución, asciende a la suma de \$2.945.682,78, como se establece en la liquidación adjunta, de ahí que se librará mandamiento de pago por dicha cantidad.

Finalmente, hay que decir que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha señalado que en el primer mes siguiente a la ejecutoria solo proceden intereses de plazo, y de ahí en adelante si proceden los intereses moratorios. Así lo planteó:

*"(...) La Sala modifica la condena por este concepto, pues los intereses comerciales se causan dentro del término del mes de que dispone el Hospital demandado para pagar lo debido, como lo prevé el artículo 176 del C. C. A. y los moratorios a partir del día siguiente, como consecuencia de la sentencia de inexequibilidad C-188 proferida por la Corte Constitucional respecto del inciso final del artículo 177 ibídem."*²

En ocasión anterior había dicho³:

² Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, sentencia de 20 de 2007, expediente: 05001-23-31-000-1998-01895-01(9662-05), actor: Sidia Esmeralda Ladino Saldarriaga

³ Sección Segunda - Subsección "A", Consejero Ponente: Doctor NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, sentencia de 5 de marzo de 2004, expediente: 25000-23-25-000-1997-7747-01(3959-02), Actor: Buenaventura Conde

*"(...) Se modificará el numeral QUINTO que negó parcialmente la pretensión 3.3 de la demanda, que no accedió al pago de intereses de las sumas adeudadas por el INCORA, porque tratándose de sumas reconocidas en sentencias condenatorias contra entidades públicas, **nuestro ordenamiento sólo reconoce intereses comerciales durante los 30 días a que se refiere el artículo 176 del C.C.A. y moratorios, llegado el caso, a partir del día siguiente al vencimiento de tal término, según lo dispone el artículo 177 ibídem.** De manera que no es posible acceder a lo pedido por la actora, que es el reconocimiento de intereses sobre las sumas adeudadas antes de la ejecutoria de la sentencia, pero sí a los causados con posterioridad a la misma, en los términos de los artículos referidos (...)." (Negrilla fuera del texto original)*

No obstante lo expuesto en la jurisprudencia citada, en este caso no es procedente el pago de intereses corrientes en el primer mes siguiente a la ejecutoria de la Sentencia, puesto que la Sentencia título de ejecución contempló que la aplicación de los artículos 176 y 177 del CCA, se haría en los precisos términos de la Sentencia C-188 de 1999 de la H. Corte Constitucional, decisión de constitucionalidad que establece que los intereses a reconocer son moratorios a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la Sentencia, por tanto, mal puede el Despacho en sede de ejecución modificar la orden otrora impartida en la decisión que sirve de título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del Departamento de Boyacá, y a favor del señor MARCOS ENRIQUE SUÁREZ, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (**\$2.945.682,78**) por concepto del saldo insoluto de los intereses moratorios causados por cuenta de la condena impuesta en la Sentencia base de ejecución, liquidados desde el 14 de septiembre de 2012, hasta el 17 de junio de 2014.

La entidad ejecutada deberá cancelar la anterior suma de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, sin perjuicio de los descuentos de ley.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal del Departamento de Boyacá, o quien hiciere sus veces, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso.

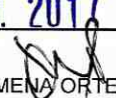
CUARTO: Fijar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos procesales, dineros que deberán ser consignados por la parte demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, Convenio 13202, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, contados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 ibídem, la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito.

SEXTO: Se requiere a la entidad accionada para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el numeral 15 del artículo 9, artículo 60, numeral 3 del artículo 61 y artículo 197 del CPACA, así como a lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, habilitando su buzón de correo electrónico de notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, puesto que de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, entendiéndose por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> de hoy 02 JUN. 2017 siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria

Proceso 2015-00087

Fecha de Ejecutoria	13/09/2012
Fecha de presentación solicitud de pago	18/07/2013
Fecha de pago	17/06/2014
Cumplimiento de la sentencia	Art. 176 y 177 CCA

[illegible]



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **10 1 JUN. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: José Darío Fernández Ramírez y PFFP Ingenieros SAS

DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías- INVÍAS

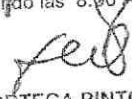
RADICACIÓN: 150013333003 2015-00119 00

ASUNTO: Imparte aprobación liquidación de costas

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 357, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia; conforme a lo ordenado en el numeral cuarto del auto proferido por este Juzgado, en audiencia de fecha 15 de febrero de 2017, (fls.332-336). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>72</u> de hoy 10 2 JUN. 2017 siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría

YSCB



**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja**

Tunja, **10 1 JUN. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Fabiola Godoy Jara

DEMANDADA: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 150013333003 2016 00077 00

TEMA: Fija fecha audiencia Inicial

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada, el Despacho señala el día diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la sala de audiencias B1-7 para la realización de la audiencia inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

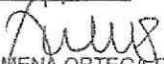
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 72 de hoy
02 JUN 2017 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja**

Tunja, **01 JUN. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Carlos Mario Serna Estrada

DEMANDADA: Nación- Ministerio de Defensa- Coordinación Grupo de Prestaciones Sociales

RADICADO: 150013333003 2016 00086 00

TEMA: Fija fecha audiencia Inicial

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada, el Despacho señala el día veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) en la sala de audiencias B1-4 para la realización de la audiencia inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Se le reconoce personería a la abogada Nidia Fabiola Rodríguez Montejo, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.040.413 expedida en Tunja, y T.P. No 142.835 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Coordinación Grupo de Prestaciones Sociales, en los términos y para los efectos contenidos en el poder visible a folio 64 del expediente.

Finalmente, se observa en el paquete de traslados de la demanda, solicitud de autorización, radicado por la apoderada del demandante, por lo que se ordena por Secretaría agregar al expediente, dejando las respectivas constancias en el sistema de información judicial siglo XXI; y en consecuencia se acepta la autorización

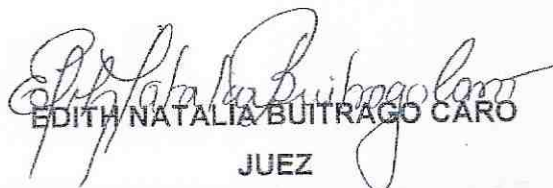
¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)

otorgada a la abogada Carmen Sofía Fuentes Cáceres, identificada con C.C. No. 40.043.930 y T.P. 252.665 del C.S.J, en los asuntos de la autorización conferida.

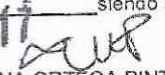
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 2 de hoy
02 JUN. 2017 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja**

Tunja, **10 1 JUN. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Edgar Enrique Barrera Bohórquez

DEMANDADA: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

RADICADO: 150013333003 2016 00101 00

TEMA: Fija fecha audiencia Inicial

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada, el Despacho señala el día catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Sala de Audiencias B1-4 para la realización de la audiencia inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Se le reconoce personería al abogado Eric Mauricio García Puerto, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.587 expedida en Tunja, y T.P. No 102.178 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los efectos contenidos en el poder visible a folio 46 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

¹ **ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 2 de hoy
siendo las 8:00 A.M.

02 JUN. 2017

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

Ysgb



**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja**

Tunja, **01 JUN. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: José del Carmén Ávila Galindo

DEMANDADA: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

RADICADO: 150013333003 2016 00111 00

TEMA: Fija fecha audiencia Inicial

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada, el Despacho señala el día veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) en la sala de audiencias B1-4 para la realización de la audiencia inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Se le reconoce personería a la abogada Nidia Fabiola Rodríguez Montejo, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.040.413 expedida en Tunja, y T.P. No 142.835 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos contenidos en el poder visible a folio 45 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

¹**ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

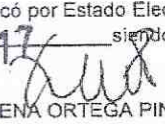
1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 22 de hoy
02 JUN. 2017 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

Ysgb



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 01 JUN. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Pedro Said Otálora Muñoz

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES

RADICADO: 15001333300320160011500

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (03:00 PM) en la Sala de Audiencias B1-7 para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1º del artículo 180 del CPACA¹.

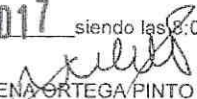
Se reconoce personería al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con C.C. No. 79.803.031 de Bogotá y T.P. No. 111.852 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de Colpensiones, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 257.

De igual manera se les reconoce personería para actuar como apoderados sustitutos de Colpensiones, a los profesionales del derecho Lauren Ximena Peinado Medina, Lina María González Martínez, Mario Alberto Fajardo Camargo, Mariana Avella Medina, Angélica María Díaz Rodríguez y Jhon Alexander Figueredo Claros, en los términos y para los efectos contenidos en memorial de sustitución visible a folios 268 a 269.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

gib

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>02</u> de hoy 02 JUN. 2017 siendo las <u>8:00</u> A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)"



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 01 JUN. 2017

ACCIÓN: Ejecutivo

DEMANDANTE: Leonidas Aponte Pinzón

DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

RADICADO: 150013333003-2017-00019-00

Se encuentra el proceso para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte accionante, no obstante advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente proceso, por las siguientes razones:

El numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que en la ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva.

En el caso sub examine, la sentencia que se pretende ejecutar fue proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, tal como lo señaló la parte demandante en el libelo introductorio y de acuerdo a la copia auténtica de dicha providencia obrante a folios 19 a 31, por lo que se concluye que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en dicho Despacho judicial.

En consecuencia, el Juzgado dispondrá el envío del proceso al **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**.

Por lo anteriormente expuesto, se

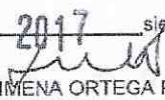
RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado no tiene competencia para adelantar el proceso de la referencia. En consecuencia, se abstiene de avocar conocimiento.
2. Por secretaría, remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.
3. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

40

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>72</u> de hoy
<u>02 JUN. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **01 JUN. 2017**

ACCIÓN: Ejecutivo

DEMANDANTE: Oscar Alfonso Velásquez Pinilla

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

RADICADO: 150013333003-2017-00068-00

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de 27 de marzo de 2017, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, dispuso remitir por competencia el expediente de la referencia, para que los Juzgados Administrativos de Tunja (reparto) asumieran el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia solicitada por la parte actora.

Dado que el presente proceso le correspondió por reparto a este Juzgado, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por dicha Corporación, y en consecuencia se avocará el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, es preciso traer a colación el argumento esbozado por el Superior, atinente a que para efectos de ejecutar las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no resulta aplicable el artículo 335 del C.P.C., hoy artículo 306 del C.G.P., pues son incompatibles con el procedimiento previsto en los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011, por lo que al tratarse de un proceso contencioso administrativo en que se resulta condenada una entidad pública, implica necesariamente la presentación de una nueva demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual debe acogerse a las reglas de reparto, tal como lo prevé el artículo 299 del CPACA.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la parte demandante radicó un memorial con asunto “proceso ejecutivo”, dentro del proceso No. 1998-00960, con el fin de obtener el cumplimiento del pago de las condenas y obligaciones contenidas en la sentencia emitida dentro de éste último. Sin embargo, como bien se mencionó previamente, no es procedente realizar la solicitud de ejecución dentro del mismo proceso, sino que debe instaurarse una demanda ejecutiva independiente que dé origen a un nuevo proceso.

No obstante, en aras de garantizar los derechos de la parte solicitante y teniendo en cuenta que el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja le asignó un nuevo radicado al proceso a la hora de realizar el reparto, se ordenará que se desglose todo lo atinente al radicado No. 15001233100019980096000, es decir, todo lo obrante hasta antes del memorial de 12 de febrero de 2016, a través del cual la parte actora solicitó la iniciación del proceso ejecutivo, y que por Secretaría se asigne una nueva foliatura a partir de dicho memorial.

Así mismo, comoquiera que la parte actora presentó un simple memorial en el que solicitó se libre mandamiento ejecutivo, se le concederá el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de ésta providencia para que allegue al presente proceso la correspondiente demanda que cumpla con los requisitos formales previstos en los artículos 82 a 83 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, junto con los anexos del caso. Es de aclarar, que el Despacho tendrá como título ejecutivo el original de las sentencias que obran en el expediente 1998-00960-00.

Lo anterior con el fin de darle el trámite como si se tratara de un proceso nuevo, no sin antes realizar las siguientes salvedades: i) la demanda se tramitará bajo el radicado ya asignado por el Centro de Servicios, esto es, el 2017-00068, y, ii) para todos los efectos se tendrá como fecha de presentación de la demanda ejecutiva el 12 de febrero de 2016, fecha de radicación del memorial ya mencionado.

Una vez vencido dicho término se procederá a realizar el estudio pertinente sobre el mandamiento de pago, aun cuando el accionante no allegue lo solicitado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 27 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Avocar conocimiento del proceso con radicado No. 150013333003-2017-00068-00.

TERCERO: Por Secretaría, realícese el desglose de todo lo atinente al proceso con radicado No. 15001233100019980096000, es decir, todo lo obrante hasta antes del memorial de 12 de febrero de 2016.

Dicho proceso será tenido en cuenta como anexo del expediente **2017-00068-00**, para el efecto por Secretaría déjense las constancias y anotaciones a que haya lugar en el sistema de información judicial Siglo XXI.

CUARTO: Por Secretaría, asígnese una nueva foliatura a lo obrante en el proceso de la referencia, esto es, desde el memorial de 12 de febrero de 2016.

QUINTO: Conceder a la parte demandante, el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de ésta providencia para que allegue al presente proceso la correspondiente demanda, junto con los anexos del caso.

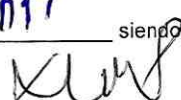
Dicha demanda, se tramitará bajo el radicado ya asignado por el Centro de Servicios, esto es, 2017-00068, y, para todos los efectos se tendrá como fecha de presentación el 12 de febrero de 2016, de acuerdo a lo expuesto.

SEXTO: Vencido el término anterior, reingrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

cb

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> de hoy 02 JUN. 2017 siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de

Tunja

Tunja, **01 JUN. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Marco Antonio Malagón Velosa

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 15001333300320140018700

Procede el Despacho a resolver, sobre la solicitud de desistimiento de la medida cautelar y la no condena en costas, presentada por el apoderado de la parte actora (fl. 168), de conformidad al artículo 316 del C.G.P, medida que fue decretada por este Juzgado mediante auto de primero (1) de diciembre de 2016.

Mediante providencia de tres (3) de mayo de 2017 (fl. 180), el Despacho previo a decidir sobre el desistimiento de la medida cautelar, dispuso correr traslado a la parte demandada, por el término de tres días para que se pronunciara sobre la solicitud en mención, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.,. No obstante, la Entidad guardó silencio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, guardó silencio frente a la solicitud de la parte demandante, relacionada con el desistimiento de la medida cautelar, condicionado a la no condena en costas, se aceptará dicha solicitud.

Finalmente, respecto a la solicitud presentada por el Banco BBVA (fl. 170), donde pide se aclare si la medida cautelar recae sobre los recursos del Ministerio de Educación Nacional o los del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y se informe sobre el número de identificación Tributaria, no se accederá, teniendo en cuenta que, el Despacho aceptará al desistimiento de la medida cautelar, por lo tanto, no habrá lugar a la continuidad de dicha medida.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Aceptar el desistimiento de la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto de primero (1) de diciembre de 2016, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2.- No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante.

3.- No acceder a la solicitud presentada por el Banco BBVA, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

YSGB

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>72</u> de hoy	
<u>02 JUN. 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
<i>Ximena Ortega Pinto</i> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **01 JUN. 2017**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: DEYANIRA FINO GUERRERO

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

RADICADO: 150013333003-2016-00068-00.

TEMA: Dispone traslado de excepciones; reconoce personería jurídica.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la entidad ejecutada por intermedio de apoderado debidamente constituido, propuso excepciones oportunamente (fl. 68-73), razón por la que atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone:

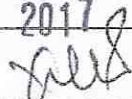
Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas.

Se reconoce personería a la Abogada Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con C.C. No. 51.931.864 de Bogotá y T.P. 203.499 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder aportado visible a folio 76 del plenario; quien sustituye poder (fl. 77), al abogado César Fernando Cepeda Bernal, identificado con C.C. No. 7176528 y T.P. 149965 del C.S.J., por lo que se le reconoce personería para actuar como apoderado en este proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

YSGB

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>72</u> de	
hoy A.M.	<u>02 JUN. 2017</u> siendo las 8:00
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **01 JUN. 2017**

NATURALEZA: Ejecutivo

DEMANDANTE: Blanca Nelly Cortés de Ojeda

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 15001333301120160004200

Liquidación del crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora el 2 de marzo de 2017 (fl. 64).

En ese sentido, es preciso mencionar que en el auto de 16 de febrero de 2017, se dispuso seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el proveído por medio del cual se libró mandamiento de pago (fls. 61-62); a su vez, en el auto en mención, se libró mandamiento por la suma de \$22.556.344,00 por concepto de saldo insoluto de los intereses moratorios causados por cuenta de la condena impuesta en la sentencia base de ejecución, liquidados desde el 14 de septiembre de 2011, hasta el 30 de abril de 2013.

Por su parte, la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante plasmó un valor de \$20.057.390,62, más las costas y agencias en derecho.

Por auto de 23 de marzo de 2017 (fl. 68), se ordenó correr traslado de la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutada, traslado que se dio según consta a folio 72, sin que la parte ejecutante se pronunciara o presentara alguna objeción al respecto.

Sin embargo, se advierte que la parte ejecutante al momento de presentar la liquidación del crédito, varió la pretensión inicial de la demanda, pues liquidó el pago de intereses sobre la sentencia base de la ejecución, con sustento en el pago parcial del crédito efectuado por la parte ejecutada que dista del mencionado en la demanda, es decir, de acuerdo a la liquidación del crédito presentada, la Entidad accionada realizó un pago de \$19.722.338, pero en la demanda se señaló que pagó \$17.223.372, lo cual obviamente arrojó una suma menor a la inicialmente planteada en la demanda; éste cambio de la pretensión, no puede aceptarse cuando el mandamiento de pago ya quedó en firme, pues conviene decir, que en aquella oportunidad la parte no hizo reproche alguno.

La modificación de la liquidación del crédito

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo que al encontrarse ajustada a la ley, se acogerá la suma por la cual se libró mandamiento de pago (fls. 49-52), esto es, \$22.556.344,00, a la cual se le agregará las costas aprobadas mediante auto de 23 de marzo de 2017 (fl. 66) por un valor de \$473.626, para un total \$23.029.970.

Solicitud de copias

De otro lado, y conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fl. 70), y teniendo en cuenta la constancia del arancel judicial (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016), obrante a folio 71, al tenor del artículo 114 del Código General del Proceso, se autorizará y se ordenará que por Secretaría se expidan las copias auténticas de la liquidación de costas (fl. 66), y del auto que la aprobó proferido por este Juzgado, el veintitrés (23) de marzo de 2017 (fl. 68).

Así mismo, en lo referente a la constancia de notificación y de ejecutoria, en virtud del artículo 115 ibídem se dispondrá que se expida la certificación en mención.

Cabe precisar que en relación con la constancia de que son las primeras copias y que prestan mérito ejecutivo, el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P., señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, es decir, que no se previó que se deba certificar que corresponden a la primera copia y que prestan mérito ejecutivo, sino que basta con la constancia en mención, por lo que no se autorizará la constancia solicitada.

Finalmente, se aceptará la autorización dada a la señora Mabel Astrid López Muñoz, identificada con C.C. No. 23.292.420 de Sora, para que retire los documentos en mención.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito, por la suma de \$23.029.970, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Autorizar la expedición de las copias auténticas y la constancia de ejecutoria y de notificación de la liquidación de costas y del auto que la aprobó; de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Aceptar la autorización dada a la señora Mabel Astrid López Muñoz, identificada con C.C. No. 23.292.420 de Sora, en los términos de la autorización otorgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy
02 JUN. 2017 siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 10 1 JUN. 2017

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: María Odilia Roberto de Castellanos

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICACIÓN: 150013333003 2014-00235 00

ASUNTO: Ordena expedir copias auténticas y constancia de ejecutoria; ordena poner en conocimiento de la parte interesada.

Revisado el expediente, se encuentra la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora (fl. 166), y teniendo en cuenta la constancia del arancel judicial (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016), obrante a folio 166V, al tenor del artículo 114 del Código General del Proceso, se autoriza y se ordenará que por Secretaría expedir copias auténticas de la liquidación del crédito (fl.121), y del auto aprobó la liquidación del crédito proferido por este Juzgado, el dos (02) de febrero de 2017 (fl. 131V).

Así mismo, en lo referente a la constancia de notificación y de ejecutoria, en virtud del artículo 115 ibídem se dispone que se expida la certificación en mención, previa verificación por parte de la Secretaría de que el pago allegado de arancel judicial sea suficiente para cubrir la solicitud, a razón de \$ 100 pesos m/cte., por página autenticada; para el caso de la constancia de ejecutoria y el pago de la certificación por valor de \$ 6.000 pesos m/cte., para cada una; (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00- 00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61) de 23 de noviembre de 2015).

Cabe precisar, que en relación con la constancia de que son las primeras copias y que prestan mérito ejecutivo, el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P., señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, es decir, que no se previó que se deba certificar que corresponden a la primera copia y que prestan mérito ejecutivo, sino que basta con la constancia en mención.

Se acepta la autorización dada a la señora Mabel Astrid López Muñoz, identificada con C.C. No. 23.292.420 de Sora, para que retire los documentos en mención.

Por otra parte, se observa en el expediente que el Banco Davivienda mediante oficio IQ051002246747 (fl.167), solicitó al Despacho, se aclare el nombre del demandado, dado que el Nit. 8300531053 no corresponde a la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; razón por la cual, se ordenará poner en conocimiento de la parte interesada, para que aporte a este Juzgado el número de identificación tributaria de la Demandada, a fin de requerir nuevamente a la Entidad Bancaria.

Así mismo, el Banco de Colombia, oficina Medellín, allegó oficio 54347487, radicado el veintiséis (26) de mayo del año en curso (fl.170), en el que informó que se abstuvo de aplicar la orden de embargo emitida por este Despacho, debido a que los recursos que maneja la FIDUPREVISORA S.A.PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA, con el Banco de Colombia, ostentan la calidad de inembargables, de conformidad con el artículo 594 del C.G.P; por consiguiente, se dispondrá poner en conocimiento de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. *


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 72

de hoy 02 JUN 2017 siendo las
8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

YSGB



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 01 JUN 2017

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

EJECUTANTE: JACOBA DEL CARMEN MANCIPE HUERTAS

EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP

RADICADO: 150013333013201600096-00.

TEMA: Libra Mandamiento de Pago.

La señora JACOBA DEL CARMEN MANCIPE HUERTAS, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP, para que se libre mandamiento y ordene pagar la siguiente suma de dinero que se deriva de una sentencia judicial:

1.- \$2.921.273,00 por concepto de intereses moratorios desde el 22 de junio de 2012, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 25 de febrero de 2014 fecha de pago, sobre las cantidades líquidas reconocidas en la sentencia y que la UGPP pagó en cantidad de \$11.788.855.

2.- Por las costas y agencias en derecho.

Hechos.

Aseguró en síntesis, que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, mediante sentencia de 25 de marzo de 2010, le ordenó a la UGPP, reliquidar la pensión de jubilación de la ahora ejecutante. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de providencia de 5 de junio de 2012, la cual cobró ejecutoria el 21 de junio de 2012 y contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Que radicó solicitud de cumplimiento del fallo, el 25 de noviembre de 2013, el cual no fue cumplido cabalmente, toda vez que a través de Resolución No. RDP 056476 de 12 de diciembre de 2013, se le reconoció la suma de \$11.788.855, pero no reconoció los intereses moratorios que se causaron desde el 22 de junio de 2012, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 25 de febrero de 2014, fecha del pago, sobre la cantidad líquida pagada.

Que una vez efectuada la liquidación de los intereses moratorios se le adeuda la suma de \$2.921.273, teniendo en cuenta que hubo una interrupción en su causación por la presentación tardía de la solicitud de cumplimiento del fallo.

El título ejecutivo.

Lo constituye una Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por JACOBA DEL CARMEN MANCIPE HUERTAS contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL E.I.C.E., radicado con el número 150023310000-2005-0571-00 (fls. 8 a 25), en la que se ordenó a la entidad

demandada efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación con el 75% del promedio devengado en el último año anterior al retiro, incluyendo el salario básico, la prima de nivelación y las doceavas de bonificación por servicios prestados y de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, pagar las diferencias resultantes, indexar los valores adeudados, y dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Dicho fallo fue confirmado en su integridad por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 5 de junio de 2012 (fls. 28 a 37 vto).

La entidad enjuiciada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP, mediante la Resolución No. RDP 056476 de 12 de diciembre de 2013 (fls. 40 a 43), reliquidó la pensión de la demandante aumentado la cuantía a \$747.330,40 y ordenó descontar la suma de \$423.796,00 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, al tenor del numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, y en este caso, la Resolución referida proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP (fls. 40 a 43), sirve de prueba del monto de la diferencia pensional de la primera mesada, y da cuenta de los periodos adoptados para liquidar los intereses moratorios por los que hoy en día se ejecuta.

Procedimiento a seguir y requisitos del título ejecutivo.

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, en el artículo 299, solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante lo anterior, aplicando por analogía la disposición señalada teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, se llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento.

A la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy al Código General del Proceso – CGP –, teniendo en cuenta que es la normatividad vigente como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en el Auto de fecha 15 de mayo de 2014 Rad. 44.544.¹

Es así como el artículo 422 del citado CGP tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. A su turno, el artículo

¹ (...) “En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014 (...).”

430 *Ibídem* establece, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, **o en la que se considere legal.**

En torno a los **requisitos del título ejecutivo**, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, expediente No. 18.447, la cual comparte el Juzgado y considera aplicable al caso a pesar de que fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil - CPC -, porque existe una similitud en la regulación que el CGP hace en esta materia, precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.” (Subrayado del Juzgado).

La cuantía de la demanda no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, asimismo, la Sentencia base de la ejecución proviene de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y en ella se ordenó al CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP, reliquidar la pensión de jubilación de la actora, pagar las diferencias adeudadas debidamente actualizadas, y dar cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA; por tanto, esa determinación da cuenta de la existencia de una obligación clara y expresa, a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP; además, es exigible, en tanto transcurrió el término de los 18 meses siguientes desde la ejecutoria de la Sentencia, para que pudiese ser cobrada ejecutivamente, ya que la Sentencia quedó ejecutoriada el 21 de junio de 2012 (fl. 7) y la presente demanda fue instaurada el 18 de julio de 2016 (fl. 6 vto).

Añádase que, no ha operado la caducidad de la acción, puesto que conforme a lo dispuesto en el literal k del artículo 164 de la Ley 1435 de 2011 o CPACA, la oportunidad para la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del derecho, y en este caso, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la presentación de la demanda, no habían transcurrido 5 años.

Finalmente, las sentencias fueron aportadas en copia auténtica y con la constancia de ejecutoria, de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo (fls. 7 a 39); asimismo, con la información acreditada en el expediente la obligación objeto de ejecución es liquidable.

Se aclara que la reclamación ante la entidad demandada para el pago de la condena impuesta en la Sentencia objeto de ejecución, fue realizada el 25 de noviembre de 2013, según se consta a folios 52 a 53, luego no se cumplió con la condición

establecida en el inciso 6° del artículo 177 del CCA, pues dicha solicitud se presentó luego de transcurridos los 6 meses de la ejecutoria de la sentencia.

Por lo tanto, el reconocimiento de intereses moratorios corresponde desde el 22 de junio de 2012, día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta el 22 de diciembre de 2012, fecha de cumplimiento de los 6 meses posteriores a la ejecutoria, y desde el 25 de noviembre de 2013, fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento, hasta el 25 de febrero de 2014, fecha de pago indicada en la demanda (fl. 4), la cual no se contradice con lo indicado por la entidad demandada en liquidación respecto de la inclusión en nómina (fl. 45).

Se aclara además, que la Resolución RDP 056476 de 12 de diciembre de 2013 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP, fue aportada por la parte ejecutante, la que junto con los demás documentos allegados con la demanda, permiten al Despacho concluir que el título presta mérito ejecutivo suficiente, por lo cual se librará mandamiento de pago, de acuerdo con las precisiones que se harán más adelante.

Mandamiento ejecutivo.

En las pretensiones de la demanda se solicita el pago de: **\$2.921.273,00** pesos por concepto de intereses moratorios faltantes.

Revisados los parámetros de liquidación adoptados por la UGPP con ocasión de la Resolución No. RDP 056476 de 12 de diciembre de 2013 (fls. 47 a 51), se observa que los valores plasmados en el cuadro resumen de indexación (fl. 50), coinciden con los liquidados en el cuadro de indexación (fls. 48-50), sin embargo a la hora de realizar los descuentos en salud en el cuadro de resumen final (fl. 51), se introdujeron valores distintos en la casilla correspondiente a las mesadas sin indexar a los obtenidos previamente, es así como por ejemplo, del cuadro resumen de indexación al de resumen final varían injustificadamente las sumas de 6.640.839,98 a 8.061.483,47 en el concepto 12.

Adicionalmente, se advierte que allí no se liquidaron los intereses moratorios. Por lo que, ante la necesidad de verificar dichas sumas, mediante auto de 13 de octubre de 2016 (fl. 59), se dispuso acudir a la Contadora – Liquidadora del H. Tribunal Administrativo de Boyacá, quien mediante oficio de 19 de enero del corriente año (fl. 61), allegó la correspondiente liquidación (fl. 62), en la cual indicó que el total de mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria es \$11.788.855,12 -tal como lo plasmó la UGPP en el cuadro resumen de indexación-, y que el total de mesadas indexadas con descuento a salud es de \$10.569.733,13 -suma que realmente debió pagar la UGPP-.

Ahora en cuanto a los intereses moratorios insolutos, una vez realizadas las operaciones concluyó que ascienden a la suma de \$2.254.717,16.

Conforme a lo señalado por la parte actora en el libelo introductorio, la UGPP pagó la suma de \$11.788.855, por lo que se entiende que dicha entidad pagó lo correspondiente a las mesadas atrasadas indexadas a la ejecutoria, sin realizar los respectivos descuentos a salud, por lo que existe un saldo de capital a favor de la UGPP, el cual no descontó la Contadora liquidadora y que corresponde al siguiente:

Mesadas indexadas a la fecha de ejecutoria (lo que se pagó)	Mesadas indexadas con descuento a salud (lo que debió pagarse)	Saldo a favor de la UGPP
\$11.788.855	\$10.569.733,13	\$1.219.122,00

De otra parte, no se puede olvidar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP, en la Resolución No. RDP 056476 de 12 de diciembre de 2013 (fls. 40 a 43), ordenó descontar la suma de \$423.796,00 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, descuento que tampoco se realizó por la Contadora Liquidadora.

Por consiguiente, al realizar las deducciones previamente señaladas se obtiene lo siguiente:

Intereses moratorios insolutos	\$2.254.717,16
Menos Saldo de capital en favor de la UGPP	\$1.219.122,00
Menos descuento ordenado en la Resolución No. RDP 056476 (fls. 43 y 51)	\$423.796,00
Saldo a favor de la parte ejecutante	\$611.799,16

Así las cosas, como quiera que el monto del saldo insoluto correspondiente a intereses hallado por la Contadora liquidadora es correcto, se adoptará dicha liquidación obrante a folio 62. Sin embargo, dado que se encontraba incompleta y que luego de realizar los respectivos descuentos faltantes, la suma hallada por el Juzgado es **\$611.799,16**, de ahí que se libraré mandamiento de pago por dicha suma, por concepto de intereses moratorios causados por cuenta de la condena impuesta en la sentencia base de ejecución.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, y a favor de la señora JACOBA DEL CARMEN MANCIPE HUERTAS, por la suma de SEISCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE. (**\$611.799,16**) por concepto del saldo insoluto de los intereses moratorios causados por cuenta de la condena impuesta en la Sentencia base de ejecución, liquidados desde el 22 de junio de 2012, hasta el 24 de febrero de 2014.

La entidad ejecutada deberá cancelar la anterior suma de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, sin perjuicio de los descuentos de ley.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, o quien hiciere sus veces, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, como lo dispone el

artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso.

CUARTO: Fijar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos procesales, dineros que deberán ser consignados por la parte demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, Convenio 13202, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, contados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 ibídem, la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito.

SEXTO: Se requiere a la entidad accionada para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el numeral 15 del artículo 9, artículo 60, numeral 3 del artículo 61 y artículo 197 del CPACA, así como a lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, habilitando su buzón de correo electrónico de notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, puesto que de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, entendiendo por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy	
02 JUN. 2017	siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria	